III

DERECHO

LAUREANO LOPEZ RODO

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, núm. 60, 1983

El principio de igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. LAUREANO LÓPEZ RODÓ (*)

El principio general del Derecho que ha sido invocado mayor número de veces por el Tribunal Constitucional, es el principio de igualdad. Desde su constitución el 12 de julio de 1980 y hasta el 31 de enero de 1983, son 44 las Sentencias en que se recoge tal principio entre un total de 132 Sentencias dictadas, es decir, exactamente la tercera parte de las mismas.

El principio de igualdad está reconocido en el artículo 14 de la Constitución en los siguientes términos: "Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en torno al principio de igualdad contiene, de una parte, criterios de carácter general y, de otra, concretas aplicaciones del principio. Aquí nos ocuparemos tan sólo de los primeros.

Entre los criterios generales sustentados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, merecen destacarse los siguientes, que agruparemos en forma sistemática:

(*) Disertación en Junta del 31 de mayo de 1983.

I. NATURALEZA

1. El principio de igualdad es un valor superior

La Sentencia número 8/1983, de 18 de febrero (1), afirma el carácter de valor superior que debe atribuirse al principio de igualdad en los siguientes términos: "Si a tal conclusión se llegara, se estaría desconociendo el superior valor que en el régimen democrático tiene el principio de igualdad básica de todos los ciudadanos, y de lo que esto supone en orden a la supresión de toda desigualdad de trato. La igualdad se configura como un valor superior que, en lo que ahora importa, se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional, deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema, proclama".

2. El principio de igualdad ha de considerarse incluido entre los derechos fundamentales y las libertades públicas

Así, la Sentencia de 6 de abril de 1981 (2), declara con carácter general, en su Fundamento Jurídico número 7, que "El principio de igualdad de trato sancionado en el artículo 14 de la Constitución, está asimilado en cuanto a su reconocimiento y tutela, a los derechos fundamentales y libertades públicas propiamente dichos, por lo que puede considerársele incluido entre ellos".

La Sentencia número 11/1982, de 29 de marzo (3), insiste en que el principio de igualdad está comprendido en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido se expresa en su Fundamento Jurídico número 3 cuando dice: "En el caso objeto de consideración se acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo —y se confirmó tal resolución— por entender que el principio de igualdad no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de los derechos fundamentales de la persona, al no figurar en la enumeración de su artículo 1.º, número 2, ni en la del Real De-

(1) Recaída en el Recurso de Amparo número 240/1982, publicada en el "B. O. E." de 23 de marzo de 1983.

(2) Recaída en el Recurso de Amparo número 47/1980, publicada en el "B. O. E." de 14 de abril de 1981.

(3) Recaída en el Recurso de Amparo número 219/1981, publicada en el "B. O. E." de 21 de abril de 1982.

creto 342/1979, de 20 de febrero, dictado en base a lo dispuesto en la Disposición final primera de dicha Ley. Debe observarse, sin embargo, que la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional amplió el ámbito de la Ley 62/1978 a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución, el cual comprende de forma expresa el artículo 14, que consagra el principio de igualdad".

3. Derecho subjetivo a obtener un trato igual

La Sentencia número 49/1982, de 14 de julio (4), en su Fundamento Jurídico número 2 dice: "... no es impertinente recordar que, como tiene con reiteración señalado este Tribunal, el artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la Ley, establece un *derecho subjetivo* a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas".

La Sentencia número 2/1983, de 24 de enero (5), en su Fundamento Jurídico número 4, recogiendo la anterior doctrina, afirma que: "El principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución, ha sido configurado por la doctrina reiterada de este Tribunal y de la que son especiales exponentes las Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, como un *derecho subjetivo* de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas".

Del principio de igualdad dimana, por tanto, un derecho subjetivo en favor del ciudadano y una obligación para los poderes públicos.

La Sentencia número 16/1983, de 10 de marzo (6), en su Fundamento Jurídico número 2 afirma que "el de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución", es "un derecho de rango superior".

---

(4) Recaída en el Recurso de Amparo número 21/1982, publicada en el "B. O. E." de 4 de agosto de 1982.

(5) Recaída en el Recurso de Amparo número 46/1982, publicada en el "B. O. E." de 17 de febrero de 1983.

(6) Recaída en el Recurso de Amparo número 257/1982, publicada en el "B. O. E." de 12 de abril de 1983.

II. ALCANCE

1. El principio de igualdad vincula también al legislador

El Tribunal Constitucional sale al paso de toda interpretación estrecha del principio de igualdad que lo circunscribiera al ámbito del Poder judicial y de la Administración y se pronuncia en los siguientes términos: "La igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la Constitución —afirma la Sentencia de 2 de julio de 1981 (7)— vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder judicial, sino también al Legislativo como se deduce de los artículos 9 y 13 de la misma".

Y la Sentencia de 10 de noviembre de 1981 (8), en su Fundamento Jurídico número 3 declara: "El primer aspecto del principio de igualdad que debemos considerar es el relativo a si vincula a todos los poderes públicos, incluso al legislativo, pues sólo en este caso sería de aplicación a la cuestión suscitada en que se trata de precisar si un precepto contenido en un Decreto legislativo vulnera o no el principio de igualdad".

«Pues bien, a nuestro juicio, la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa. La igualdad consagrada en el artículo 14, de carácter jurídico, vincula a todos los poderes públicos porque así lo afirma taxativamente el artículo 53.1 de la Constitución en relación a los derechos y libertades contenidos en el Capítulo 2.° de su Título I, que comprende el artículo 14. Vinculación inequívoca, además, si se tiene en cuenta el grado de protección que la Constitución garantiza a tales libertades y derechos que, de acuerdo con el artículo 53.2 de la misma y 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, comprende la posibilidad de estimar un recurso de amparo si la Sala entiende que la Ley aplicada vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, lo que da lugar a que seguidamente la cuestión haya de elevarse al Pleno del Tribunal "que podrá declarar la inconstitucionalidad de la Ley". Ninguna duda puede caber, pues, de que el legislador está obligado a observar el principio de igualdad dado que su inobservancia puede dar lugar a la declara-

(7) Recaída en la Cuestión de Inconstitucionalidad número 223/1980, publicada en el "B. O. E." de 20 de julio de 1981.

(8) Recaída en la Cuestión de Inconstitucionalidad número 48/1981, publicada en el "B. O. E." de 19 de noviembre de 1981.

ción de inconstitucionalidad de la Ley. Por lo demás, ésta ha sido ya la doctrina mantenida por este Tribunal en su Sentencia de 2 de julio de 1981, recaída en la Cuestión de Inconstitucionalidad número 223/1980 ("B. O. E." de 20 de julio de 1981), doctrina que reiteramos.»

También la Sentencia número 59/1982, de 28 de julio (9), afirma que el principio de igualdad constituye un límite al propio legislador.

2. El principio de igualdad vincula a los órganos jurisdiccionales

a) *Apartarse del precedente sin justificación razonable, vulnera el principio de igualdad.*

La Sentencia número 49/1982, de 14 de julio (10), declara que: "La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el artículo 14 de la Constitución, contempla, en primer lugar, la igualdad de trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es, asimismo, igualdad en la aplicación de la Ley lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la Ley cuando ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través del cual se busca la uniformidad es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de coherencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganas jurisdiccionales".

---

(9) Recaída en los Recurso de Amparo acumulados números 30 y 99/1981, publicada en el "B. O. E." de 17 de agosto de 1982.

(10) Recaída en el Recurso de Amparo número 21/1982, publicada en el "B. O. E." de 4 de agosto de 1982.

También la Sentencia número 52/1982, de 22 de julio (11), reproduciendo los Fundamentos de la que acabamos de citar, sienta el criterio de que el principio de igualdad obliga a un mismo órgano judicial a adoptar las mismas decisiones en casos sustancialmente iguales y tratándose de órganos judiciales distintos, la institución que realiza el principio de igualdad es la jurisprudencia.

Asimismo, la Sentencia número 2/1983, de 24 de enero (12), en su Fundamento jurídico número 4, afirma que «El principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española "... obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también a la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada, y que en los supuestos de decisiones desiguales debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de superior rango, establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley, en pro de la seguridad jurídica"».

b) *La libre apreciación del Juzgador puede justificar la diferencia entre los fallos.*

La Sentencia de 30 de marzo de 1981 (13), afirma que "La simple desigualdad en los fallos de diversas causas aparentemente iguales en sus supuestos de hecho no da derecho tampoco, sin más, a entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues tales diferencias entre los fallos pueden tener su justa razón de ser o bien en la no identidad de los hechos probados o bien en un margen de apreciación del Juzgador indisociable de su función y en la que este Tribunal no podría entrar".

---

(11) Recaída en el Recurso de Amparo número 52/1982, publicada en el "B. O. E." de 18 de agosto de 1982.

(12) Recaída en el Recurso de Amparo número 46/1982, publicada en el "B. O. E." de 17 de febrero de 1983.

(13) Recaída en el Recurso de Amparo número 220/1980, publicada en el "B. O. E." de 14 de abril de 1981.

La Sentencia número 14/1982, de 21 de abril (14), reafirma la doctrina expresada en la anterior Sentencia y añade: "La adecuación de la interpretación a las exigencias del caso, o la corrección de errores interpretativos, o la adaptación del sentido de la norma a las exigencias de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicable, no entraña esa desigualdad arbitraria denunciable invocando el artículo 14 de la Constitución".

En cambio, según la Sentencia anteriormente citada de 30 de marzo de 1981: "En la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir violación del principio de igualdad cuando un mismo precepto se aplica en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles), o con apoyo de alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el artículo 14 de la Constitución".

Y la Sentencia número 50/1982, de 15 de julio (15), en su Fundamento Jurídico número 6, dice que el principio de igualdad "veda soluciones desiguales no fundadas en razones jurídicamente atendibles, como dijimos en la Sentencia de 30 de marzo de 1981".

III. CONTENIDO

1. No toda violación de un derecho o libertad garantizados por la Constitución infringe el principio de igualdad

El Tribunal Constitucional comienza por acotar el tema del principio de igualdad para evitar que se desorbite. La Sentencia número 42/1982, de 5 de julio (16), rechaza "un razonamiento que contribuiría quizá a vaciar de todo contenido propio al principio constitucional de igualdad a fuerza de extenderlo hasta el punto de considerar como infracción de ese principio toda violación de un derecho o libertad garantizado por la Constitución".

---

(14) Recaída en el Recurso de Amparo número 373/1981, publicada en el "B. O. E." de 18 de mayo de 1982.

(15) Recaída en el Recurso de Amparo número 4/1982, publicada en el "B. O. E." de 18 de agosto de 1982.

(16) Recaída en el Recurso de Amparo número 366/1981, publicada en el "B. O. E." de 4 de agosto de 1982.

2. La equiparación ante la Ley ha de ser dentro de la legalidad, no fuera de ella

La Sentencia de 30 de marzo de 1981 (17), en su Fundamento Jurídico número 6 rechaza la invocación del principio de igualdad en un caso de inaplicación de la Ley, en los siguientes términos: "Aun suponiendo que pueda haber otros empresarios que, habiendo actuado como D. XYZ no hayan sido condenados como él, tal desigualdad *de facto* no entrañaría sin más una violación del principio de igualdad ante la Ley recogido en el artículo 14 de la Constitución, sino que guardaría relación con la siempre problemática efectividad social de la Ley penal".

Es decir, que la impunidad en que hayan quedado algunas infracciones penales no crea, en virtud del principio de igualdad ante la Ley, el derecho a la impunidad de los demás infractores. Se puede exigir de la Ley una igualdad de trato, pero no se puede exigir que la Ley deje de aplicarse. Esto no sería igualdad ante la Ley, sino ante la inaplicación de la Ley, es decir, fuera de la Ley.

De modo parecido, la Sentencia número 37/1982, de 16 de junio (18), en su Fundamento Jurídico número 3, afirma que: "El recurrente invoca, en primer lugar, el principio de igualdad ante la Ley, empleando como término de comparación su urbanización ilegal suspendida por inexistencia del preceptivo plan de ordenación y licencia municipal de parcelación, con otras muchas que dice están en igual condición y que no han sido objeto de acuerdo alguno, lo que nunca puede suponer la infracción del artículo 14 de la Constitución, puesto que la equiparación en la igualdad, que por propia definición puede solicitar el ciudadano que se sienta discriminado, ha de ser dentro de la legalidad y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al Ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad".

Asimismo, la Sentencia número 43/1982, de 6 de julio (19), afirma en su Fundamento Jurídico número 2 que: "El principio de igualdad

(17) Recaída en el Recurso de Amparo número 220/1980, publicada en el "B. O. E." de 14 de abril de 1981.

(18). Recaída en el Recurso de Amparo número 216/1981, publicada en el "B. O. E." de 16 de julio de 1982.

(19) Recaída en el Recurso de Amparo número 164/1980, publicada en el "B. O. E." de 4 de agosto de 1982.

ante la Ley no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos, fuera de la legalidad, pues el incumplimiento de ésta en algunos casos puede, ciertamente, llevar a pronunciamientos de carácter anulatorio o sancionador, pero no puede amparar el incumplimiento de todos ni su cobertura bajo un supuesto principio de igualdad fuera de la Ley".

3. No toda desigualdad de tratamiento legal viola el principio de igualdad

Acerca de este punto existe copiosa jurisprudencia. Así, la Sentencia de 10 de junio de 1981 (20), en su Fundamento Jurídico número 4 afirma que "El principio de igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca. Puede decirse, pues, que el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación de tal manera que ante soluciones iguales deben darse tratamientos iguales. Sólo podría aducirse la quiebra del principio de igualdad cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos". Y en el Fundamento Jurídico número 7 añade: "No es factible mantener una interpretación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución ,que tendría como consecuencia inmediata la consagración de una real desigualdad de trato".

En parecidos términos se expresa la Sentencia de 2 de julio de 1981, ya citada, cuando afirma en su Fundamento Jurídico número 3: "Aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder judicial, sino también al legislador como se deduce de los artículos 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Huma-

(20) Recaída en el Recurso de Amparo número 135/1980, publicada en el "B. O. E." de 20 de julio de 1981.

nos y las Libertades Fundamentales que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El artículo 14 del Convenio Europeo —declara el mencionado Tribunal en varias de sus Sentencias— no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida".

Con mayor amplitud aborda estas cuestiones la Sentencia de 10 de noviembre de 1981 ya citada, que en su Fundamento Jurídico número 3 declara: "El principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 hace referencia, inicialmente, a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (artículo 1), a cuyo efecto atribuye, además, a los Poderes Públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 9.3). Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, como declara de forma expresa el artículo 14 de la Constitución; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable".

"La apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda con carácter general confiada al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (artículo 53.1), ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma (artículo 9, números 1 y 3, relativos a la sujeción a la Constitución de todos los Poderes Públicos y a la interdicción de la arbitrariedad); ni, como resultado obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria."

"Las consideraciones anteriores reflejan, por otra parte, los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas sentencias, como las de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975, al señalar que se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; afirmando que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida."

La anterior Sentencia ha sido recordada en el Fundamento Jurídico número 2 de la Sentencia núm. 7/1982, de 26 de febrero (21), la cual insiste en que el derecho de igualdad jurídica "prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable".

En resumen, el principio de igualdad ante la Ley obliga también al legislador, pero no toda desigualdad de tratamiento legal viola el principio de igualdad sino sólo la que sea discriminatoria; la apreciación de en qué medida sea procedente tratar desigualmente situaciones distintas, corresponde al legislador siempre que no vulnere la Constitución.

En el mismo sentido, la Sentencia número 9/1982, de 5 de mayo (22), dice en su Fundamento Jurídico número 3: "Con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (así, las Sentencias de 2 y 10 de julio de 1981, 10 de noviembre de 1981, 26 de febrero de 1982) y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también se recoge en anteriores decisiones nuestras, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; pero no lo es menos que este tratamiento legal desigual tiene un límite que consiste en la discriminación, es decir, en el hecho de que la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable".

La Sentencia número 59/1982, de 28 de julio, ya citada, afirma que cuando existe desigualdad de trato "hay que plantearse si la desigualdad existente tiene relevancia jurídica y si no está justifi-

(21) Recaída en el Recurso de Amparo número 88/1982, publicada en el "B. O. E." de 22 de marzo de 1982.

(22) Recaída en el Recurso de Amparo número 398/1981, publicada en el "B. O. E." de 18 de mayo de 1982.

cada. La respuesta negativa a cualquiera de estas dos preguntas privará a la cuestión de toda trascendencia desde el punto de vista constitucional. Para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma, tiene relevancia jurídica, *es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados.* Esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución, arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los *principios generales del Derecho*".

La Sentencia número 67/1982, de 15 de noviembre (23), dice: "Este Tribunal ha tenido ya no pocas ocasiones de enfrentarse con el tema de la desigualdad, especialmente en relación con situaciones surgidas al amparo de los principios que informaban el Ordenamiento anterior, y ha reiterado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica y que este desigual tratamiento legal tiene como límite la arbitrariedad, causa de discriminación, es decir, la falta de una justificación objetiva y razonable".

Del mismo modo, la Sentencia número 33/1983, de 4 de mayo (24), afirma que "para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable".

La Sentencia número 8/1982, de 4 de marzo (25), sienta la doctrina general de que "una norma que da soluciones diferentes para situaciones que son objetivamente distintas, no puede calificarse, en modo alguno, de atentatoria al principio de igualdad, sino más bien conforme a sustanciales exigencias valoradas por el legislador".

En parecidos términos se expresa la Sentencia número 10/1983, de 21 de febrero (26), al declarar que: "La desigualdad vetada por

(23) Recaída en el Recurso de Amparo número 256/1981, publicada en el "B. O. E." de 10 de diciembre de 1982.

(24) Recaída en el Recurso de Amparo número 289/1982, publicada en el "B. O. E." de 20 de mayo de 1983.

(25) Recaída en la Cuestión de Inconstitucionalidad número 243/1981, publicada en el "B. O. E." de 22 de marzo de 1982.

(26) Recaída en el Recurso de Amparo número 144/1982, publicada en el "B. O. E." de 23 de marzo de 1983.

la Constitución sólo puede ser apreciada, sin embargo, si las diferencias entre los supuestos de hecho a que se anudan consecuencias jurídicas distintas resulta de factores que, como los mencionados en el artículo 14 de la Constitución, no pueden ser tomados en cuenta por el legislador o, si aun siendo constitucionalmente legítima la distinción entre los supuestos, resultan irrazonables o arbitrarias las consecuencias que de ellos extrae el legislador".

4. La igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material

La Sentencia número 49/1982, de 14 de julio, ya citada, declara en su Fundamento Jurídico número 2: "La igualdad jurídica o igualdad dentro de la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales, deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y para introducir diferencias entre los supuestos de hecho, tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con los criterios y juicios de valor genéricamente aceptados".

5. La promoción de la igualdad real justifica la desigualdad de trato jurídico-formal

La Sentencia número 3/1983, de 25 de enero (27), afirma en su Fundamento Jurídico número 3 lo siguiente: "Como ya ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, tal precepto (artículo 14 de la Constitución) no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal. Y mucho menos que excluya la propia necesidad de establecimiento de un trato desigual que recaiga sobre supuestos de hecho que en sí mismos son desiguales y tengan por función precisamente contribuir al restablecimiento o promoción de la igualdad, sino que aparece exigida por dicho principio y constituye instrumento ineludible para su debida efectividad".

(27) Recaída en la Cuestión de Inconstitucionalidad número 222/1982. publicada en el "B. O. E." de 17 de febrero de 1983.

"Esta es la situación que subyace en la cuestión debatida, pues la disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro, y que posee una tradición que es innecesario concretar, en todo el amplio conjunto de consecuencias derivadas de dicha relación. Se trata, pues, de una desigualdad subjetiva a la que atiende el Ordenamiento jurídico mediante un tratamiento diferenciado ... El legislador..., constatando la desigualdad socioeconómica del trabajador respecto del empresario, pretende reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas igualatorias."

"De todo ello se deriva el específico carácter al Derecho laboral, en virtud del cual ... se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales... La indicada desigualdad del trabajador se corrige también mediante normas procesales, cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material y que no pueden recibir una valoración negativa, en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente."

«Estas ideas encuentran expresa consagración en el artículo 9.2 de la Constitución Española cuando impone a los poderes públicos la obligación de "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuos y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas", pues con esta disposición se está superando el más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con la definición del artículo 1, que constituye a España como un Estado democrático y social de Derecho, por lo que en definitiva se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.»

"Siendo esto así, es evidente que la igualdad entre trabajador y empresario, promovida por el Derecho laboral sustantivo o procesal

no puede ser desconocida o quebrada por una presunta plena efectividad del artículo 14 de la Constitución Española, pues lo contrario equivaldría, paradójicamente, a fomentar mediante el recurso a la igualdad formal, una acrecentada desigualdad material en perjuicio del trabajador y en vulneración del artículo 9.2 de la Constitución."

En el mismo sentido se expresa la Sentencia número 14/1983, de 28 de febrero (28).

6. El principio de igualdad no supone la uniformidad del Ordenamiento jurídico español

La Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (1), interpretando el artículo 139.1 de la Constitución, según el cual "todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado", dice en su Fundamento Jurídico número 2: "El primero de tales principios es el de igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional. Es obvio, sin embargo, que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del Ordenamiento, de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio se tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho privado y, con la reserva ya antes señalada respecto de la igualdad de condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades, no es ahora resueltamente así en ninguno de los ámbitos, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades gozan potencialmente da a nuestro Ordenamiento una estructura compuesta por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional".

Como se deduce de esta doctrina jurisprudencial, una cosa es que todos los españoles sean iguales ante la Ley y otra, muy distinta, que todos los españoles se rijan por las mismas Leyes.

Tales son los criterios generales sustentados por el Tribunal Constitucional en relación con el principio de igualdad ante la Ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

---

(28) Recaída en el Recurso de Amparo número 233/1982, publicada en el "B. O. E." de 23 de marzo de 1983.

(29) Recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad número 184/1981 publicada en el "B. O. E." de 28 de noviembre de 1981.